

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de enero de dos mil veintidós.

### **Acción de Tutela No. 110014189 038 2021 01614 01.**

Sería del caso entrar a desatar la impugnación a que fue sometido a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 16 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro de la acción de tutela promovida por Pablo Eduardo Nossa Martínez contra EPS Famisanar, sino fuera porque se hace necesario evitar la incursión en una causal de nulidad de carácter insubsanable, como es la eventual vulneración al debido proceso de sujetos procesales que debieron vincularse al trámite constitucional.

En efecto, advierte el Despacho que el accionante desde el propio escrito de tutela, entre otras cosas, manifestó que se encuentra afiliado a la EPS accionada, a través de la IPS Colsubsidio, y que *“El 25 de septiembre de 2017 la Junta Nacional de Calificación me califica con el 20.40% de pérdida de capacidad laboral con origen de la enfermedad como laboral, con diagnostico 29178-Discopatía Lumbar múltiple, lo cual hace que sea considerado legalmente como una persona en estado de discapacidad”*; adicionalmente que por el cambio de la IPS realizado por la accionada, ha visto interrumpidas sus incapacidades médicas, lo cual pone en riesgo su mínimo vital al no poder trabajar con ocasión a su pérdida de capacidad laboral. Asimismo, de acuerdo a la respuesta otorgada por la Superintendencia de Salud, vinculada en este asunto, se indicó que el accionante se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo, en calidad de cotizante.

Sentado lo anterior, considera el Despacho que el fallador de instancia profirió su fallo sin que se hubiera notificado de su existencia a unos terceros que se relacionan con hechos y pretensiones de la súplica constitucional; circunstancia que da lugar a la configuración de la causal constitucional de nulidad por vulneración al debido proceso de los sujetos procesales y eventualmente a la configuración de la causal 8° del artículo 133 Código General del Proceso, preceptiva que resulta aplicable a la acción de tutela en virtud de lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

En virtud de lo anterior, este estrado judicial, declarará la nulidad de todo lo actuado desde la sentencia de primer grado a fin de que el fallador de primera instancia, proceda con la vinculación de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, IPS Colsubsidio y Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud –ADRES-, y profiera la decisión que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, se,

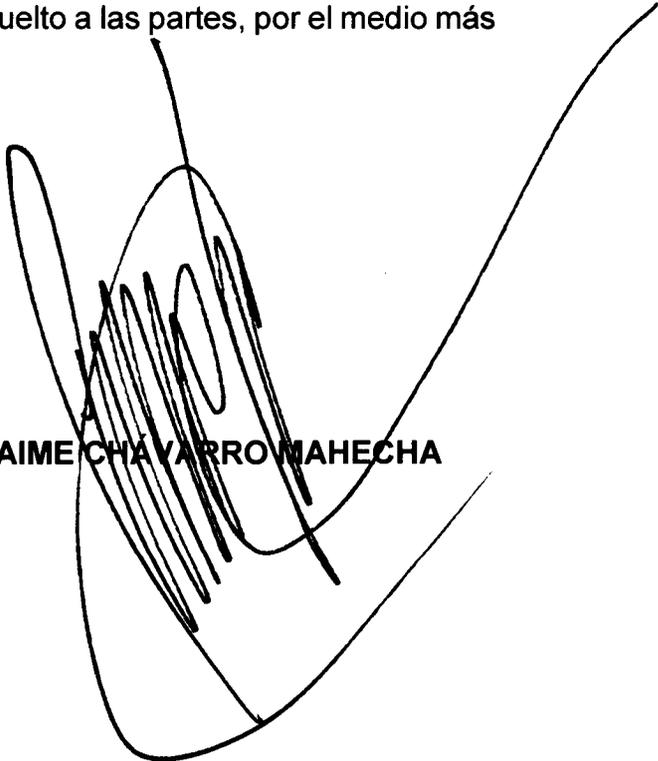
**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la nulidad de todo lo actuado en la presente acción constitucional, desde la sentencia emitida en primera instancia, para que se proceda a vincular a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, IPS Colsubsidio y Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud –ADRES-, y se profiera una nueva providencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Devolver toda la actuación aquí arriada, al Juzgado de origen para que obre según lo dispuesto en el numeral anterior. Ofíciase.

**TERCERO.-** Comunicar lo aquí resuelto a las partes, por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase  
El Juez,



**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

DLR